

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-257/2014

**RECURRENTE:** MOVIMIENTO  
CIUDADANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR

**SECRETARIOS:** ALEJANDRA  
DÍAZ GARCÍA

México, Distrito Federal, a siete de enero de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en recurso de apelación al rubro indicado, en el sentido de **CONFIRMAR** el acuerdo emitido el dieciocho de diciembre de dos mil catorce por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que, en respuesta a una consulta planteada por el partido político Movimiento Ciudadano el pasado doce de diciembre, determinó que no se puede modificar el diverso acuerdo INE/CG209/2014, aprobado el quince de octubre de dos mil catorce, a través del cual, entre otros aspectos, se estableció el veintiocho de febrero de dos mil quince como fecha límite para que los partidos políticos celebren la elección interna para la selección de candidatos a diputados federales de representación proporcional.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Acuerdo INE/CG209/2014.** El quince de octubre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG209/2014, por el que se estableció el periodo de precampañas para el proceso electoral federal 2014-2015, así como diversos criterios y plazos de procedimientos relacionados con las mismas.

**2. Escrito de consulta.** El doce de diciembre de dos mil catorce, el partido político Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó un escrito identificado con la clave MC-INE-275/2014, a través del cual planteó una consulta a dicha autoridad administrativa electoral vinculada con lo ordenado en el punto DÉCIMO PRIMERO del mencionado acuerdo INE/CG209/2014, particularmente, en lo correspondiente a la fecha límite para que los partidos políticos celebren la elección interna para la selección de candidatos a diputados federales de representación proporcional.

**3. Acuerdo impugnado.** En respuesta a la consulta mencionada en el antecedente previo, el dieciocho de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió acuerdo por el que determinó improcedente la solicitud del partido político ahora apelante de modificar los términos en que se aprobó el acuerdo INE/CG209/2014.

**4. Recurso de apelación.** En contra del acuerdo referido, el veintidós de diciembre de dos mil catorce, el partido político Movimiento Ciudadano interpuso recurso de apelación ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

El veintiséis de diciembre siguiente se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior el oficio número INE/SCG/3550/2014, suscrito por el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del cual acompañó el escrito recursal presentado por el partido político promovente, el informe circunstanciado de ley y las demás constancias que estimó atinentes.

**5. Turno a ponencia.** En la misma fecha el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente **SUP-RAP-257/2014**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**6. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor admitió a trámite la demanda y, al no existir alguna cuestión pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

## **II. CONSIDERACIONES**

**1. Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios al rubro indicados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, apartado 2, inciso b); 4º; 40 apartado 1, inciso b), y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello es así, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional, para impugnar un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central de dicho Instituto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

## **2. Estudio de procedencia**

**a. Forma.** El medio de impugnación cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 9º, párrafo 1, de la ley general invocada, toda vez que la demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acuerdo impugnado y la autoridad responsable de su emisión, y se mencionan hechos en que se

basa la impugnación y conceptos de agravio. Finalmente, se aprecia que consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político actor.

**b. Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, porque el acuerdo impugnado se emitió el dieciocho de diciembre de dos mil catorce, y el plazo para promover el medio de impugnación corrió del diecinueve al veintidós de ese mismo mes, por lo que si la demanda se presentó el propio veintidós de diciembre, la presentación fue oportuna.

**c. Legitimación y personería.** Estos requisitos se encuentran satisfechos en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracciones I y IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el medio de impugnación fue interpuesto por un partido político nacional con registro ante el Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, se presentó por conducto de quien cuenta con personería suficiente para hacerlo, dado que la demanda fue suscrita por Juan Miguel Castro Rendón en su carácter de representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, personería que es reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, lo que resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito en examen.

**d. Interés jurídico.** En la especie se satisface el interés jurídico del partido político recurrente, ya que el propio partido político

## **SUP-RAP-257/2014**

ahora apelante fue quien presentó el escrito de solicitud ante la autoridad administrativa electoral, cuya respuesta consiste precisamente en el acto controvertido en el presente recurso de apelación.

**e. Definitividad.** El acuerdo impugnado constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación en virtud del cual pueda ser modificado, revocado o anulado, de ahí que se estime satisfecho el requisito de procedencia en estudio.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación, y al no advertirse el surtimiento de alguna causal de improcedencia, procede entrar al fondo de la controversia planteada.

### **3. Síntesis de agravios.**

El partido político recurrente alega esencialmente que el acuerdo impugnado vulnera los principios de certeza, legalidad y objetividad, pues, a su juicio, avala la ilegalidad del acuerdo INE/CG209/2014, en que se determinó que los partidos políticos deben celebrar la elección interna, asamblea nacional, o sesión del órgano de dirección que conforme a sus Estatutos resuelva respecto de la selección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, a más tardar el veintiocho de febrero de dos mil quince.

Lo anterior, en su concepto, resulta contrario a lo dispuesto en

**SUP-RAP-257/2014**

el artículo 237, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece que en el año de la elección en que sólo se renueve la Cámara de Diputados, los candidatos por ambos principios serán registrados entre el veintidós y el veintinueve de marzo.

Por ende, sostiene que el acto que combate carece de fundamentación y motivación, pues razona que si la ley electoral sustantiva exige a la autoridad administrativa electoral llevar a cabo el registro, entre otros, de los candidatos a diputados federales de representación proporcional en las fechas legales precisadas, no encuentra justificación jurídica que mediante un acuerdo jerárquicamente inferior a una ley, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral reduzca el plazo con que cuentan los partidos políticos para llevar a cabo sus procesos internos de selección de candidatos.

En ese sentido, Movimiento Ciudadano expone que los veintiséis días que se le suprimirían a los partidos políticos del tiempo disponible para seleccionar a los candidatos aludidos resultan cruciales para su estrategia electoral, si se toma en consideración que una buena porción de sus candidaturas provendrán de la sociedad y no de su militancia, por lo que requiere utilizar en su totalidad el tiempo previsto en la citada ley general para poder estar en condiciones de evaluar cuidadosamente cada uno de los perfiles propuestos.

Por lo tanto, concluye que el acuerdo impugnado vulnera los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa,

aunado a que trasgrede los acuerdos adoptados por la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano a través de los cuales aprobó la celebración de dos asambleas electorales nacionales para la selección de las referidas candidaturas, lo que, a su juicio, lesiona los principios de autorregulación y autodeterminación de los partidos políticos.

#### **4. Pretensión, causa de pedir y *litis*.**

De la lectura del escrito recursal se aprecia que la **pretensión** del partido político apelante consiste en que se revoque el acuerdo impugnado, para que, en última instancia, se ordene modificar lo establecido en el punto DÉCIMO PRIMERO del acuerdo INE/CG209/2014, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el quince de octubre de dos mil catorce, relacionado con la fecha límite para que los partidos políticos lleven a cabo la selección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional.

La **causa de pedir** radica en que, desde su perspectiva, el acuerdo impugnado carece de fundamentación y motivación, pues, a su juicio, de manera ilegal deja subsistente un acuerdo emitido por la propia autoridad responsable, a través del cual determinó una modificación de los plazos previstos en el artículo 237, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para el registro de candidatos de representación proporcional.

Por lo tanto, la ***litis*** en la presente instancia consiste en

determinar si, como lo sostiene el partido político Movimiento Ciudadano, el acuerdo combatido carece de fundamentación y motivación, o si, por el contrario, dicho acuerdo se emitió con apego a derecho.

#### **5. Estudio de fondo.**

Los agravios son **infundados e inoperantes**.

Lo infundado radica en que, contrariamente a lo que pretende el partido político Movimiento Ciudadano, la presentación de un escrito de consulta que propicie la emisión de un acto de autoridad para satisfacer el derecho de petición, no renueva la oportunidad de impugnar una determinación que, al no haber sido controvertida con oportunidad, se estima consentida y debe permanecer firme.

Del análisis del escrito recursal se advierte que si bien el apelante refiere que ataca el acuerdo emitido el dieciocho de diciembre de dos mil catorce por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en respuesta a su consulta planteada mediante el oficio MC-INE-275/2014, lo cierto es que no lo hace, en principio, por vicios propios, sino que su causa de pedir consiste en evidenciar la ilegalidad de un diverso acto de autoridad, esto es, del acuerdo INE/CG209/2014.

Tal y como el propio partido político recurrente lo reconoce en su escrito recursal, se aprecia que el tema relativo a la fecha límite para que los partidos políticos lleven a cabo la elección

#### **SUP-RAP-257/2014**

interna de sus candidatos a diputados federales de representación proporcional fue regulado en el diverso acuerdo INE/CG209/2014, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el quince de octubre de dos mil catorce.

En el punto DÉCIMO PRIMERO de dicha determinación se estableció lo siguiente:

**“DÉCIMO PRIMERO.** La elección interna o la asamblea nacional electoral o equivalente o la sesión del órgano de dirección que conforme a los Estatutos de cada partido resuelva respecto de la selección de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, deberá celebrarse a más tardar el día 23 de febrero de 2015, **y por lo que hace a las candidaturas por el principio de representación proporcional, a más tardar el 28 de febrero de 2015.**”

**Énfasis añadido.**

Al respecto, no está controvertido en autos que el representante del partido político apelante estuvo presente en la sesión extraordinaria en la que la autoridad administrativa electoral federal aprobó la mencionada determinación; incluso, ello se corrobora con lo sostenido por la responsable tanto en el acuerdo emitido en respuesta a su consulta, como en el informe circunstanciado, sin que el apelante confronte de algún modo dicho razonamiento.

Por ende, este órgano jurisdiccional estima que se actualizaron los supuestos de validez de la notificación automática previstos en la jurisprudencia de rubro: “NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ”, al no estar cuestionado que el representante de Movimiento Ciudadano estuvo presente en

## **SUP-RAP-257/2014**

la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la que se aprobó el mencionado acuerdo INE/CG209/2014, por lo que debe entenderse que dicho instituto político tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido de tal determinación, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión y, por ende, estuvo en aptitud de hacer valer los medios de impugnación que la ley le confiere para impedir o contrarrestar los perjuicios que estimaba le pudiese ocasionar dicho acuerdo.

De conformidad con lo anterior, se considera que si a juicio del partido político apelante le causaba agravio el acuerdo INE/CG209/2014, por cuanto hace al establecimiento de una fecha límite para que los partidos políticos lleven a cabo la selección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, debió impugnarlo dentro de los cuatro días siguientes a la sesión celebrada el quince de octubre de dos mil catorce, circunstancia que no aconteció.

Por lo expuesto, se estima que el apelante conoció y estuvo en aptitud jurídica de impugnar el citado acuerdo desde la fecha de su emisión, lo cual no hizo y, por tanto, se considera como consentido ese acto que ahora pretende combatir, so pretexto de un escrito de consulta, cuyo objeto consistió precisamente en iniciar una cadena impugnativa diversa a la que debió activar en su momento, según se ha razonado.

#### **SUP-RAP-257/2014**

En efecto, del análisis del escrito de consulta planteada mediante el oficio MC-INE-275/2014, se advierte que esencialmente el partido político Movimiento Ciudadano argumentó lo siguiente:

- La porción normativa que establece una fecha límite para que los partidos políticos seleccionen a sus candidatos a diputados de representación proporcional es contraria a lo dispuesto en el artículo 237, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Dicha porción normativa resulta inviable y carente de proporcionalidad, atendiendo al plazo legal para resolver cualquier impugnación y a la presentación de informes de fiscalización, **por lo que solicitó su modificación o salvedad.**
- Ello, tomando en cuenta los principios de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos, así como las condiciones de postulación de militantes y candidatos externos que redunden en una mayor posibilidad de triunfo y que contribuyan a la mayor fortaleza del partido político.

De manera consistente con lo expuesto en dicho escrito, en el recurso de apelación que se resuelve la parte apelante aduce básicamente lo siguiente:

- El acuerdo impugnado vulnera los principios de certeza, legalidad y objetividad, al avalar la ilegalidad del acuerdo

## **SUP-RAP-257/2014**

INE/CG209/2014, que, a su juicio, es contrario a lo dispuesto en el artículo 237, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- El acto combatido carece de fundamentación y motivación, pues no encuentra justificación jurídica que mediante un acuerdo jerárquicamente inferior a una ley, la responsable reduzca el plazo con que cuentan los partidos políticos para celebrar sus procesos internos de selección de candidatos.
- Expone que los que se le suprimirían a los partidos políticos del tiempo disponible resultan cruciales para su estrategia electoral, considerando que parte de sus candidaturas provendrán de la sociedad y no de su militancia, por lo que requiere utilizar en su totalidad el tiempo previsto legalmente para poder evaluar cuidadosamente cada uno de los perfiles propuestos.

En esas condiciones, se concluye que lo alegado en esta instancia es infundado, pues, como ha quedado evidenciado, el recurrente basa sus agravios en una premisa incorrecta, consistente en que existe posibilidad jurídica de controvertir un acuerdo que previamente consintió al no impugnarlo dentro del plazo legal, a partir de un escrito de “consulta” presentado ante la autoridad electoral cincuenta y nueve días después de que tuvo conocimiento del acuerdo INE/CG209/2014, lo cual resulta incorrecto.

#### **SUP-RAP-257/2014**

Aunado a lo anterior, se estima que no le asiste la razón al recurrente cuando expone que el acto impugnado carece de fundamentación y motivación, pues, de la simple lectura de dicha determinación se advierte que, contrariamente a lo argumentado, la responsable fundó su acuerdo en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Bases I, IV y V, apartado A, de la Constitución federal; 8°, y 30, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 44, párrafo 1, inciso jj), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otra parte, se aprecia que la responsable sí motivó dicho acuerdo, sobre la base de que:

- a) La vía para reclamar dicha determinación era interponer el recurso respectivo ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de los cuatro días siguientes a que se tuvo conocimiento del acuerdo aprobado.
- b) Dado que el citado partido político no agotó dicha vía impugnativa, y toda vez que no existe una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que obligue a modificar la fecha límite cuestionada por Movimiento Ciudadano, el Consejo General no puede modificar sus actos de autoridad, pues ello generaría falta de certeza a los sujetos relacionados con los mismos y podría poner en riesgo la tutela de derechos y el cumplimiento de obligaciones.

Por ende, en oposición a lo sostenido por el apelante, el acuerdo impugnado sí está fundado y motivado.

Finalmente se estiman **inoperantes** los agravios, toda vez que, como se puede apreciar, los mismos no se enderezan a cuestionar directamente las razones esgrimidas por la responsable para no acoger la petición planteada por Movimiento Ciudadano mediante escrito de doce de diciembre de dos mil catorce, de ahí que se estimen insuficientes para desvirtuar lo argumentado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y, por ende, resultan ineficaces para acoger la pretensión de la parte recurrente.

Por lo tanto, al ser infundados e inoperantes los planteamientos que esgrime el apelante, procede confirmar el acuerdo impugnado.

### **III. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo de dieciocho de diciembre de dos mil catorce emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en respuesta a la consulta planteada por el partido político Movimiento Ciudadano mediante oficio MC-INE-275/2014.

**Notifíquese, personalmente** al partido político recurrente, en el domicilio señalado para tal efecto, **por correo electrónico** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y, por **estrados**, a los demás interesados.

**SUP-RAP-257/2014**

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3; 28; 29; apartados 1, 2 y 3, y 84, apartado 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102; 103; 106, y 109, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por UNANIMIDAD de votos lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Flavio Galván Rivera, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SUP-RAP-257/2014**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**